



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

OCTAVA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las veintiún horas del doce de febrero del dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la octava sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana).

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-41/2022** y **SCM-JDC-52/2022**, refiriendo lo siguiente:

“En primer término, presento la propuesta del **juicio de la ciudadanía 41 de este año**, promovido por quien se ostenta como candidato a la Presidencia de la Junta Auxiliar de Mecapalapa en Pantepec, Puebla, quien controvierte la resolución emitida por la Comisión Municipal Electoral que, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

En principio, se propone conocer el asunto en salto de la instancia, ya que las personas electas tomarán posesión mañana, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal y es necesario que esta Sala Regional dé certeza a las partes y personas involucradas en dicha elección respecto a la misma.

En el proyecto se califican como inoperantes los agravios relacionados con la supuesta vulneración a principios constitucionales, porque el proceso electivo fuera organizado por personas integrantes del ayuntamiento y que la convocatoria no previera un medio de impugnación efectivo.

Esto, ya que, si la parte actora estaba inconforme con alguna de las disposiciones contenidas en la convocatoria o en la constitucionalidad de la ley o leyes que aquélla instrumentaba, debió formular dicho planteamiento en el plazo previsto por la



norma aplicable en la etapa correspondiente y no una vez que se desarrolló la jornada electoral y se declaró la validez de la elección.

En cuanto a la petición de nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras, se propone calificar como infundados los argumentos en torno a que supuestamente se dejó votar a personas que no tenían derecho a hacerlo o que no tenían una credencial vigente, pues son afirmaciones del actor que no se corroboran con ninguno de los elementos del expediente, siendo que de las constancias no se desprende la obligación de las personas funcionarias de casilla de haber anotado en alguna lista a las personas votantes o los códigos OCR de sus respectivas credenciales.

En el proyecto se califican como inoperantes los agravios relativos a que el número de casillas instaladas fuera insuficiente, pues, por un lado, la parte actora conocía desde el once de enero el número de casillas que serían instaladas, por lo que pudo, desde ese momento, impugnar dicha determinación y, al no hacerlo, se entiende que consintió tácitamente dicha cuestión.

Por otro lado, la parte actora sostiene sus argumentos en afirmaciones dogmáticas y genéricas, como que el porcentaje de participación electoral desciende conforme aumenta el número de personas votantes en una casilla y que ello incidió en la participación electoral de la elección impugnada, sin señalar en qué basa tales afirmaciones o cómo, en el caso concreto, el número de casillas influyó en el número de personas electoras y que tal circunstancia hubiera sido determinante.

Por tanto, al ser infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, me refiero a la propuesta para resolver el **juicio de la ciudadanía 52 de este año**, promovido por un candidato a la presidencia de la Junta Auxiliar de Santa María Xalmimilulco, del Municipio de Huejotzingo, en Puebla, contra la resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que emitió en el juicio promovido contra el procedimiento y resultados de la elección de la referida junta auxiliar.

En su resolución, el Tribunal local sobreseyó el juicio al considerar que la materia del juicio ya había sido atendida, pues la Comisión Organizadora de Plebiscitos de la Elección de Miembros de Juntas Auxiliares e Inspectorías del Municipio de Huejotzingo, en Puebla, había resuelto ya la impugnación presentada por la parte actora contra el procedimiento y resultados de la elección de la Junta Auxiliar en cuestión.

El proyecto propone declarar inatendibles los agravios hechos valer por la parte actora, pues no se dirigen a cuestionar el sobreseimiento resuelto por el Tribunal local, sino a dar razones para declarar la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar. Esto con independencia de que se solicite la inaplicación de distintos artículos de la Constitución local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, pues no puede hacerse el análisis solicitado porque las disposiciones que la parte actora solicita se inapliquen no fueron aplicadas en la resolución impugnada.



Considerando lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 41, el Magistrado José Luis Ceballos Daza formuló un voto razonado para explicar su posición de cara a otros asuntos que también se analizaron en la presente sesión.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 41 y 52, ambos de este año**, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en la materia de controversia.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-42/2022**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 42 de esta anualidad**, promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó la declaración de validez de la elección correspondiente a la Junta Auxiliar de La Cañada, Municipio de Libres, en Puebla.

En cuanto al estudio de los agravios, se estiman fundados, dado que acreditan la falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

En efecto, al abordar el planteamiento relativo a la vulneración de los resultados del sufragio, el proyecto destaca que, en clara contravención a la convocatoria, la Comisión Plebiscitaria no emitió ni proporcionó las actas de escrutinio y cómputo para la elección, las cuales fueron implementadas como un mecanismo necesario para generar certeza respecto a la suma de la votación, ya que en éstas se efectuaría el vaciado de los votos computados.

De ahí la incorrecta consideración del Tribunal local al pretender dotar de eficacia a las hojas denominadas 'Resultados preliminares', ya que lo cierto es que, en el caso particular, no podría estimarse que son de la entidad suficiente para generar certeza respecto de lo que en ellas se consigna, debido a que tales documentos no ilustran los elementos mínimos que pudiese haber realizado en la etapa de escrutinio y cómputo de votos.

Al respecto, tampoco identifican ni dan cuenta sobre la participación de personas funcionarias de casilla; además, no permiten advertir a quiénes corresponden las firmas asentadas; de igual manera, no aportan datos sobre la hora en que pudiese haber concluido el escrutinio y cómputo ni que se haya procedido a la integración y sello de los paquetes electorales para su inmediata entrega en las instalaciones del Palacio Municipal, elementos que posibilitarían un análisis mínimo para brindar certeza y seguridad a los resultados.



En efecto, como lo ha sostenido el Alto Tribunal del país y también la Sala Superior de este Tribunal, en los mecanismos de democracia directa, como la elección que nos ocupa, deben de observarse los principios constitucionales para garantizar la certeza del derecho humano al voto, principios que también deben irradiar a la función electoral ejercida por las autoridades que la desempeñan.

Tales como el principio de certeza en la materia electoral, que implica que quienes participan en la elección conozcan previamente con claridad las reglas que, desde luego, deberán de ser observadas para cumplir su finalidad de dotar de seguridad al voto, lo que en la especie no aconteció, al haberse desdeñado los mecanismos previstos en la convocatoria.

De esta manera, al resultar fundado el agravio planteado por el actor y ser suficiente para que alcance su pretensión de nulidad en la elección, se advierte innecesario el estudio del resto de los planteamientos.

Por lo anterior, la propuesta final es en el sentido de revocar la resolución impugnada, para los efectos que se señalan en la misma”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En este asunto me permitiré respetuosamente disentir de la propuesta que se nos hace.

Es muy interesante, de hecho, no recuerdo que hayamos revisado con anterioridad si en relación con este tipo de elecciones, los elementos que contiene la documentación electoral que generan los ayuntamientos, reúnen o no los requisitos mínimos elementales para su validez, para dar plena certeza a la elección.

Sin embargo, en el caso de mi lectura de la demanda, lo que nos plantea la parte actora sí está relacionado con el principio de certeza, pero no sobre la base de que la documentación electoral impide tener esa certeza, sino sobre la base de que *-y que, como lo reconoce en la demanda-*, lo que parte actora nos viene haciendo valer es: Los resultados de la votación se asentaron al final de la jornada en dos documentos: Las actas de escrutinio y cómputo y unas hojas que se llamaban de 'Resultados preliminares'.

A mí consideración, después de haber revisado el expediente, no hay constancia de que hubiera existido un documento llamado 'Acta de escrutinio y cómputo'. Lo único de lo que se tiene constancia que existió fueron las 'Hojas de resultados preliminares'.

Es cierto que en la convocatoria se estableció que los resultados de la votación se iban a hacer constar en un documento llamado 'Acta de escrutinio y cómputo', sin embargo, cuando se entregó el material electoral a las personas funcionarias de las mesas



receptoras de votación, lo que se hizo constar es que se les entregaban unos documentos llamados 'Hojas de resultados preliminares'.

En esta parte, considero que el hecho de que al momento de imprimir esos documentos se les haya titulado 'Hoja de Resultados preliminares' en vez de 'Acta de escrutinio y cómputo', no es de tal trascendencia como para llevar a la nulidad de una elección y, justamente, en ese documento es en el que se hicieron constar los resultados en cada una de las mesas receptoras.

La parte actora también nos dice que los documentos -estas 'Hojas receptoras de votación'-, que reflejan el resultado que hizo valer la Comisión Plebiscitaria y con la cual el triunfo se le otorgó a otra planilla no están firmadas y eso no es cierto.

Las hojas que le presentó la Comisión al Tribunal local sí tienen firmas; además, la Comisión dice que esas firmas corresponden a las personas representantes de la planilla de la parte actora y para acreditarlo nos manda los nombramientos de estas personas y las credenciales para poder ver sus firmas y, además, del expediente también se desprende que estas personas firmaron las actas de cierre.

Para mí, de todos estos elementos, se desprende más bien que, no es cierto, como afirma la parte actora, que hubiera habido unas actas de escrutinio y cómputo que esté ocultando el ayuntamiento y las hojas de resultados preliminares, en realidad,

al sí tener firmas, contrario a lo que afirma la parte actora, dan cuenta del resultado que hubo en la votación de la junta auxiliar.

Además, de mi lectura no se desprende que la parte actora esté cuestionando, de ninguna manera, la falta de certeza en los resultados de la elección, derivado de que estas hojas de resultados preliminares no cumplen requisitos mínimos necesarios para la validez de la elección.

Derivado de eso es que, respetuosamente, me separaré de la propuesta”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Pues sin duda alguna, un asunto interesante este que se nos plantea de cara a la elección plebiscitaria en La Cañada, en Puebla.

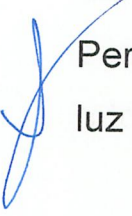
Me parece que son asuntos que ya han ocupado el análisis en el ámbito de esta Sala Regional, incluso, en cuanto a un tema de constitucionalidad, que en el mes de febrero del año dos mil diecinueve *-yo no tenía todavía el honor de formar parte de esta Sala Regional y por lo tanto no pude participar en ese ejercicio de interpretación-*, se declaró la inaplicación de los preceptos 225 y 226 de la Ley Orgánica Municipal y pues, se sostuvo, entre otras circunstancias, que esto obedecía a que se encontraba una inconstitucionalidad de cara a la autoridad que organizaba las elecciones.



No quisiera parafrasear mal, pero en aquella ocasión se dijo que: *'Lo anterior en atención que, a pesar de los postulados constitucionales o en la función electoral, la legislatura local los dejó de lado e implementó como autoridad organizadora de las elecciones de autoridades auxiliares a un órgano municipal, que no cuenta con autonomía ni independencia, ni garantiza la objetividad e imparcialidad en sus decisiones, de corte materialmente electoral, cuando de conformidad con el sistema jurídico electoral de nuestro país existen las condiciones suficientes para que autoridades autónomas e independientes ejerzan la función de organizar este tipo de procedimientos electivos. De ahí que se estime que no existen medidas alternativas idóneas para dotar al ayuntamiento de la facultad de organizar este tipo de elecciones'*.

Debo decir que, por supuesto, en esta decisión se hizo al caso concreto y fue de cara a la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, en el Estado de Puebla y, reitero, no tuve la fortuna de participar, pero de la lectura de esta solución, encuentro que hay una valoración en sí misma de cara a la autoridad o al órgano que lleva a cabo estos procesos electorales.

En el proyecto que estamos planteando precisamente estamos reconociendo que las reglas o exigencias que se desarrollan en esta clase de procesos electorales no pueden ser al mismo nivel de exigencia que en los procesos constitucionales, eso lo reconoce el proyecto y explica que tienen otro matiz.

 Pero ese otro matiz, por supuesto, debe de estar orientado a la luz del principio de certeza.

El principio de certeza es la médula de análisis en muchos de los asuntos electorales y, por supuesto, podemos entender que éste tiene diferentes parámetros de acuerdo con los diferentes procesos electorales que llevamos a cabo, procesos constitucionales, procesos de juntas auxiliares o, en su caso, procesos internos de partidos políticos.

En particular, no comparto que no haya agravio por parte de la parte actora, o que por lo menos, como dice la Magistrada, que no se dirija al tema en la certeza en razón de las actas. Me parece que, incluso, hay agravio desde la autoridad local.

En el inciso b) de la demanda original se dijo: *'La alteración de los resultados obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo de la elección plebiscitaria en la Junta Auxiliar'*. Eso se manifestó desde la original.

Luego, ya en la demanda que tenemos a nuestra consideración, se dice con claridad que hubo falta de exhaustividad, legalidad y certeza jurídica al calificar el agravio segundo *-falta de certeza en la votación obtenida al haber sido alterados por la Comisión transitoria los resultados-*, y ya en los puntos resolutivos se pide con claridad la nulidad por esas circunstancias.

Yo sí creo que sí venía la inconformidad que la parte actora tiene, al menos la causa de pedir y nos impone un análisis como el que se propone en el proyecto, en el que lo que estamos analizando es que si con los elementos que se tienen a este momento *-cabe decir que se hicieron requerimientos y no se exhibió algún otro*



elemento que pudiera aportarnos o llevarnos a otra dirección-, pues me parece que nosotros analizamos con los elementos que tenemos; y tenemos que analizar precisamente si con estas actas de resultados preliminares se cumple con los principios de certeza.

Tampoco estamos señalando que sea un problema semántico o de la nominación de actas de escrutinio, no. El proyecto lo cuida y lo explica, y estamos señalando que lo que tiene que haber es requisitos o exigencias equivalentes que nos puedan garantizar este principio de certeza.

Entonces no es un comparativo formal, es un análisis que se hace en el proyecto y se explica, y que nos lleva a la conclusión con mucha sobriedad discernida, de que, en este caso, no se cumplió el principio de certeza.

Sin duda alguna, como les digo, son proyectos muy complicados en los que uno tiene que tener un sumo cuidado, llegan a nosotros en etapas culminantes, en periodos que tenemos que resolverlos con mucha celeridad y nosotros tenemos que acudir a las constancias de autos, valorar lo que tenemos y, por supuesto, tomar una decisión de cara a esto.

Sin duda alguna a mí, con los elementos que se cuentan que, por cierto, traen unas firmas, pero que ni siquiera se puede encontrar la identidad de las personas que lo firmaron.

Me parece que tampoco podemos hacer un juicio de apreciación para entender y si, como señala la Magistrada, esto se hizo en el

informe circunstanciado que se rindió ante el Tribunal, creo que son varios elementos que hay que considerar.

Entonces, esas son las razones por las que yo, en general, encuentro que, en esta ocasión, se debe de determinar la nulidad”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fue aprobado por la **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió un voto particular, en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 42 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las veintiún horas con veinticinco minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 178, fracción VIII y 185, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

